



Resolución Ministerial

Lima, 10 de noviembre del 2022

No. 253-2022-EF/10

VISTA:

La queja interpuesta por el señor **EBEUD NEPTALI LOPEZ CHAHUA** contra el Tribunal Fiscal;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 3 de octubre de 2022, la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal emitió la Resolución N° 02188-Q-2022, pronunciándose sobre la queja presentada por el señor **EBEUD NEPTALI LOPEZ CHAHUA** contra la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT;

Que, con fecha 26 de octubre de 2022, el señor **EBEUD NEPTALI LOPEZ CHAHUA** interpone queja contra el Tribunal Fiscal por haber emitido la Resolución N° 02188-Q-2022, solicitando que se declare fundada la queja interpuesta, así como la nulidad de la citada Resolución, pues considera que el citado Tribunal sí tenía competencia para pronunciarse sobre los defectos o vicios que se habrían incurrido en el procedimiento de fiscalización en su contra, toda vez que las Resoluciones de Multa N° 024-002-0340231 y 024-002-0340232, y la Resolución de Determinación N° 024-003-0487017, se habrían depositado el 25 de agosto de 2022, por lo que la notificación de dichos valores habría ocurrido al día siguiente, esto es, el 26 de agosto de 2022, conforme lo previsto en los artículos 104 y 106 del Código Tributario;

Que, asimismo, solicita que se ordene al Tribunal Fiscal y a la Administración Tributaria, que declaren la nulidad de los actos de notificación del procedimiento de fiscalización seguido en su contra, pues se habría vulnerado su derecho de defensa, siendo que al no poder hacer uso del mismo, carecería de legitimidad los actos administrativos, poniendo en desventaja al contribuyente frente a la Administración Tributaria, limitando su derecho a contradecir y exponer sus argumentos;

Que, el Tribunal Fiscal manifiesta en sus descargos que conforme con el criterio emitido por el citado Tribunal en diversa jurisprudencia, tales como las Resoluciones N° 01714-Q-2021, 01715-Q-2021, 01294-Q-2021, el hecho que los valores emitidos como resultado del procedimiento de fiscalización cuestionado hayan sido notificados con posterioridad a la presentación de queja, no conlleva que dicho Tribunal pueda emitir

pronunciamiento sobre los cuestionamientos formulados por el contribuyente en su escrito de queja, al existir al momento de emitir el pronunciamiento correspondiente, valores emitidos y notificados, los que no pueden ser desconocidos; precisando que de no encontrarse el contribuyente de acuerdo con los valores emitidos pueden interponer contra éstos el correspondiente recurso de reclamación, ejerciendo de esta forma su derecho de defensa;



Firmado Digitalmente
por MELGARREJO
CASTILLO Juan Carlos
FAU 20131370645 hard
Fecha: 09/11/2022
13:13:36 COT
Movivo: Doy V= 8*

Que, asimismo, agrega que debe tenerse en cuenta que las actuaciones de la Administración en el procedimiento de fiscalización que fue materia de queja en la Resolución N° 02188-Q-2022, han culminado con la notificación de los citados valores, emitidos como resultado del mismo, por lo que no resultaba viable reencauzar en vía de queja el citado procedimiento de fiscalización, ni corregir las actuaciones de la Administración referidas a dicho procedimiento; ello, en concordancia con el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 02281-Q-2021 y 01943-Q-2021;

Que, por su parte, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, a través del Informe N° 030-2022-EF/10.04 señala que no resulta legalmente posible amparar en vía de queja los cuestionamientos efectuados por la quejosa respecto al contenido y fallo de la Resolución N° 02188-Q-2022, puesto que de acuerdo con el artículo 155 del Código Tributario y el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 069-2017-EF, la queja no resulta un medio idóneo para cuestionar lo resuelto por el Tribunal Fiscal;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el literal b) del artículo 155 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el referido Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; debiendo ser resuelta por el Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, tratándose de quejas contra el Tribunal Fiscal;

Que, el artículo 153 del TUO del Código Tributario, señala que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa;

Que, el inciso 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2008-EF, que reglamenta el procedimiento de queja contra el Tribunal Fiscal, establece que no procede la queja respecto al contenido o fallo de las resoluciones emitidas por dicho Tribunal;

Que, de los antecedentes se evidencia que la quejosa cuestiona el contenido y fallo de la Resolución N° 02188-Q-2022, con la que no se encuentra conforme, por lo que, en virtud a lo antes expuesto, deviene en improcedente la queja interpuesta por el señor **EBEUD NEPTALI LOPEZ CHAHUA**; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF; en el Decreto Supremo N° 136-2008-EF; y, estando a lo informado por la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 050-2004-EF;



Resolución Ministerial

Firmado Digitalmente
por MELGAREJO
CASTILLO Juan Carlos
FAU 20131370645 hard
Fecha: 09/11/2022
13:15:41 COT
Motivo: Doy V° B°

SE RESUELVE:

Artículo Único. Declarar **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por el señor **EBEUD NEPTALI LOPEZ CHAHUA** contra el Tribunal Fiscal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese y comuníquese.



KURT BURNEO FARFÁN
Ministro de Economía y Finanzas